

ACUERDO C.G-025/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO Y SE DETERMINA QUE ENTRE EN FUNCIONES DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANÍ.

CONSIDERANDO

1.- Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

4.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público



autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

7.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

8.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

9.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

10.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

12.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos

Artículo 131

necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

13.- Que del artículo 131, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

14.- Que de conformidad con el artículo 131, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, entonces vigentes, el Consejo General a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en noviembre del año 2006.

15.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

"Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios."

16.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho."

17.- Que en Acuerdos 109/2006 de fecha 10 de noviembre de 2006, 157/2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 y por último 09/2007 de fecha 27 de enero del año 2007, con motivo de la renuncia de un Consejero Electoral Propietario, el Consejo General de este Instituto, acordó integrar el Consejo Municipal Electoral de Maní, Yucatán, de la siguiente manera:

MUNICIPIO: MANÍ

NOMBRE	CARGO
JUAN FRANCISCO VALLE SUAREZ	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
HERMENEGILDA CHI PINTO	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO
LEMAEL ISAI TZAB PARRA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
NOMBRE	CARGO
SOCORRO GERMAN INTERIAN CASTILLO	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
ARON DE JESUS INTERIAN BOJORQUEZ	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

18.- Que el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala al tenor de la letra lo siguiente:

"...Artículo 127.- Los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

El que por enfermedad o motivo grave, no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos.

Cuando un consejero ciudadano falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare, llamándose al suplente respectivo.

Tanto en los casos ya expresados como en los de falta absoluta en que debe llamarse a los suplentes, estos gozarán del sueldo correspondiente al propietario..."

19.- Que mediante oficio de fecha cinco de febrero del año en curso, la Dirección de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de este Instituto, informó al Consejo General del Instituto que el ciudadano **VALLE SUAREZ JUAN FRANCISCO**, quien fuera nombrado como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Maní, Yucatán; no obstante de haber sido debidamente notificado de manera personal, faltó a las sesiones de fechas 25 de noviembre de 2009 (ORDINARIA), 19 de diciembre de 2009 (ORDINARIA), 2 de enero (EXTRAORDINARIA) y 26 de enero del año en curso (ORDINARIA) del Órgano Municipal Electoral en comento, sin que hasta la fecha haya presentado ante el Consejero Presidente de dicho Consejo Electoral, o

Abund I.B.

acreditado que cuenta con licencia previa otorgada por el mismo Consejo Municipal Electoral.

20.- Que de lo anterior se desprende, el hecho cierto de que el ciudadano **VALLE SUAREZ JUAN FRANCISCO** ha incurrido en una de las causales, señaladas en el numeral 127 de la Ley Electoral, al haber faltado por tres ocasiones de manera consecutiva a las sesiones del Órgano Electoral Municipal, por lo que debe de ser destituido del cargo para el que fue nombrado anteriormente, y es procedente que el Consejo General del Instituto llame al suplente respectivo, para que realice las funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Maní, Yucatán.

21.- Por lo que en razón a esto último y toda vez que es de suma importancia, que este Consejo General tome las medidas necesarias para que el Proceso Electoral Ordinario 2009 – 2010 se desarrolle de manera adecuada, profesional y con fundamento en los principios constitucionales que rigen la función electoral, es necesario que se deje sin efectos el nombramiento como Consejero Electoral Propietario del ciudadano **VALLE SUAREZ JUAN FRANCISCO** y se ordene llamar para que entre en funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Maní al Consejero Electoral Suplente **INTERIAN CASTILLO SOCORRO GERMAN**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Maní, Yucatán, del ciudadano **VALLE SUAREZ JUAN FRANCISCO**.

SEGUNDO.- Se determina llamar para que entre en funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Maní, Yucatán al Consejero Electoral Suplente **INTERIAN CASTILLO SOCORRO GERMAN**, asimismo, se establece el nuevo orden de prelación, para el caso de que sea necesario que otro consejero electoral suplente entre en funciones, quedando integrado el citado Consejo Municipal Electoral de la siguiente manera:

MUNICIPIO: MANÍ

NOMBRE	CARGO
CHI PINTO HERMENEGILDA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
TZAB PARRA LEMAEEL ISAI	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO
INTERIAN CASTILLO SOCORRO GERMAN	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	CARGO



INTERIAN BOJORQUEZ ARON DE JESUS	PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	TERCER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, para efectos de que notifique personalmente al ciudadano **INTERIAN CASTILLO SOCORRO GERMAN**, con el fin de hacerle saber el contenido del presente Acuerdo y para que previo a su entrada en funciones como Consejero Electoral Propietario, rinda la protesta de Ley.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo y publíquese en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Maní, Yucatán, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para que surta los efectos legales pertinentes.

Así lo acordó el Consejo General a los doce días de febrero de 2010.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO